



## **Juzgado Promiscuo del Circuito**

**Puerto Carreño Vichada, diecisiete (17) de febrero de 2023**

Analizada para su admisión la presente demanda de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, se tiene que con esta se allega liquidación de aportes pensionales, emitida por el Fondo de Pensiones Obligatorias, documento que presta merito ejecutivo conforme las previsiones de la Ley 100 de 1993, Decreto 538 de 2020, Decreto 2633 de 1994, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 100 CPTS, en concordancia con el Artículo 422 C.G.P., por ser procedente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada).

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO Nit. 892099305, para que dentro del término de 5 días siguientes a su notificación pague a favor del Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, las siguientes cantidades de dinero:

- a)** Por la suma de cuarenta millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos diecisiete pesos M/CTe (\$40.494.217) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 1996 a septiembre de 2022, correspondiente a los trabajadores JESUS EDUARDO GUTIERREZ ROMERO, RAUL SOLANO, WILLIAM CORDERO ARANGO, HUMBERTO GONZALEZ GARCIA, DARIO VARON MARIN, JOSE MIGUEN AGATON AGATON, LUMAR VARGAS CRUZ, JAIME RIOS RODRIGUEZ, JESUS BARRERA JIMENEZ, MARCO ANTONIO MATTAR CUERVO, FERNANDO AMERICO BENJUMEA CARDONA, JAIME JOSE JIMENEZ, CHRISTIAN JAVIER MIRELES SANTANA, EDWIN ANDREY RAMIREZ COLMENARES, SONIA YOLANDA GUARIN CURBELO, FANNY MARIA GONZALEZ MIRELES, ROSARIO ARDILA GUERRERO, EDDY DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENES, MIGUEL ARMANDO PEÑA, MARIA GLADYS VALENCIA DE SALAZAR, MARIA ELISA MARTINEZ QUINTIVA, CONSUELO YANET RAMIREZ OSORIO, ZORAIDA MEJIA PELLATON, NELSY HELENA SACRISTAN VARGAS, QUIMY YORMARY ALVAREZ LOPEZ, MARIA DEL ROCIO ESPINOSA SALINAS, LUIS EDUARDO MEDINA AMAYA, RAUL OROZCO CORNIELES, JULIO HERNAN OJEDA



BAYONA, RAFAEL EDILBERTO GUAYABO ARREPICHE, OTON NELSON FRANCISCO SANTRICH HERRERA, ROSENDO HERRERA BARRETO y JESUS MARTIN JAIMES RUEDA.

- b) Por concepto de intereses moratorios la suma de ciento cuarenta y un millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos pesos M/CTe (\$141.418.600) sobre las cotizaciones al Fondo de solidaridad pensional, dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 1996 a septiembre de 2022 y hasta tanto se efectuó el pago total, correspondiente a los trabajadores JESUS EDUARDO GUTIERREZ ROMERO, RAUL SOLANO, WILLIAM CORDERO ARANGO, HUMBERTO GONZALEZ GARCIA, DARIO VARON MARIN, JOSE MIGUEN AGATON AGATON, LUMAR VARGAS CRUZ, JAIME RIOS RODRIGUEZ, JESUS BARRERA JIMENEZ, MARCO ANTONIO MATTAR CUERVO, FERNANDO AMERICO BENJUMEA CARDONA, JAIME JOSE JIMENEZ, CHRISTIAN JAVIER MIRELES SANTANA, EDWIN ANDREY RAMIREZ COLMENARES, SONIA YOLANDA GUARIN CURBELO, FANNY MARIA GONZALEZ MIRELES, ROSARIO ARDILA GUERRERO, EDDY DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENES, MIGUEL ARMANDO PEÑA, MARIA GLADYS VALENCIA DE SALAZAR, MARIA ELISA MARTINEZ QUINTIVA, CONSUELO YANET RAMIREZ OSORIO, ZORAIDA MEJIA PELLATON, NELSY HELENA SACRISTAN VARGAS, QUIMY YORMARY ALVAREZ LOPEZ, MARIA DEL ROCIO ESPINOSA SALINAS, LUIS EDUARDO MEDINA AMAYA, RAUL OROZCO CORNIELES, JULIO HERNAN OJEDA BAYONA, RAFAEL EDILBERTO GUAYABO ARREPICHE, OTON NELSON FRANCISCO SANTRICH HERRERA, ROSENDO HERRERA BARRETO y JESUS MARTIN JAIMES RUEDA.

- c) Por las sumas de dinero e intereses de mora que con posterioridad a la presentación de la demanda y en lo sucesivo se causen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, respecto a los 33 trabajadores relacionados en el título ejecutivo allegado con la demanda.

**Segundo:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero:** Súrtase la notificación personal a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 41 CPTS, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020.

**Quinto:** Niéguese la medida cautelar solicitada, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2011, que reza:



"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

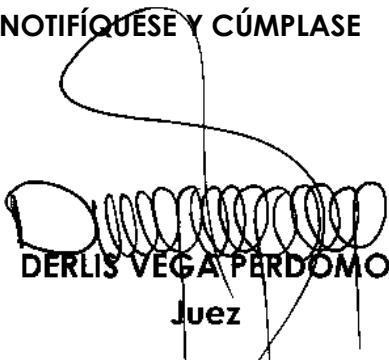
**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.** (subrayado y negrilla del juzgado)

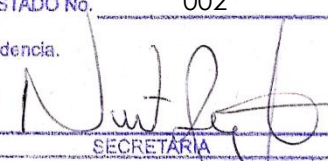
En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".

**Sexto:** Se reconoce personería a la abogada HORTENCIA AREVALO SOTO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

|                                                                                                    |                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO<br>PUERTO CARREÑO - VICHADA<br>NOTIFICACION POR ESTADO               |                             |
| 20 FEB 2022                                                                                        | en la fecha se notifico por |
| Anotación en ESTADO No.                                                                            | 002                         |
| la anterior Providencia.                                                                           |                             |
| <br>SECRETARÍA |                             |